

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Radicación No 20 001 31 10 001 **2021 00067 00**  
Demandante: DANIEL JOSÉ RIVERA BUELVAS  
Demandado: NILLIMA ESTHER BARRIOS ORELLANO

Revisada la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal de la demandada se concluye que no es posible que sea tenida como válida porque en el Chat vía WathsApp no se logra establecer la fecha de la conversación por lo que no se tiene precisión sobre el momento en que se efectuó la notificación. Tampoco se observa que en el chat se le indique a la demandada cuando se entiende notificada, a partir de qué comentario empieza a correr el término de traslado y a través de que mecanismo puede hacer llegar la contestación a la demanda, requisitos mínimos que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tampoco es posible avalar la notificación intentada vía WhatsApp ya que con la documentación aportada no es posible corroborar que el receptor del mensaje de datos se la señora NILLIMA ESTHER BARRIOS ORELLANO pues además de que no se observa el número de teléfono en la demanda tampoco se indicó y, no es suficiente los chats anteriores para establecer tal hecho con total grado de certeza.

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que envíe nuevamente la notificación personal siguiendo las directrices indicadas en esta providencia y las señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

Se precisa en esta oportunidad que de contarse con la dirección de correo electrónico este medio deberá ser utilizado de preferencia

Todo lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

C.D.N.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 1 Municipal Penal  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12f4182dad1c9d792c61e40322817a83c8e52a115fff8207f8fc36977cad2cdc**

Documento generado en 20/09/2021 03:31:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**